



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"
Demandado: ALEXÁNDER TRUJILLO ORTIZ
RAD: 2001340890012019-00086-00
Asunto: RESUELVE APELACION DE AUTO.

Procede este ente judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín, Codazzi, Cesar, mediante el cual se abstuvo de decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

El banco COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ALEXÁNDER TRUJILLO ORTIZ, para que se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTAY TRES MIL - CUJITROCI ENTOS PESOS (\$14.583.400.00) moneda legal, más los intereses corrientes pactados y los moratorios al 58.02% anual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago, las agencias en derecho y las costas del juicio.

Repartido el conocimiento de la actuación al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR, mediante auto del 19 de julio de 2017, por reunir los requisitos legales se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y se ordenó notificar a los demandados.

Una vez notificados, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso al abogado del señor ALEXÁNDER TRUJILLO ORTIZ, Y al no haberse propuesto excepciones, ni observar causales de nulidad, el 13 de diciembre de 2019, el juez procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución; practicar la liquidación del crédito y de las costas; y decreto el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

LA DECISIÓN RECURRIDA

- En el referido proceso, el juzgado se abstuvo de decretar el desistimiento tácito motivado en que a última actuación es el auto que ordena **seguir adelante** con la ejecución de fecha **13 de diciembre del año 2019**, igualmente se avizora en el cuaderno de **medidas cautelares**, que en fecha **29 de julio del año 2019**, se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en diferentes entidades bancarias, ordenándose que por secretaría se oficiara a los respectivos gerentes, sin que a la fecha se hayan emitido los correspondientes oficios, estando pendiente entonces que la secretaría del despacho cumpla con lo ordenado, siendo así las cosas, nos encontramos frente a una carga exclusiva del despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso, por lo que no se hallan reunidos los presupuestos legales para que proceda la declaratoria de Desistimiento Tácito,

impetrada por el señor demandado, ajustándose a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

- Inconforme con la decisión, la parte demanda interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación argumentando que difiere en cada uno de los apartes y la decisión tomada por el despacho en cuanto i) declarar el desistimiento tácito y ii) error procesal de notificación a cargo del despacho judicial, el cual el suscrito no ha de soportar y al haber transcurrido el tiempo con la solicitud elevada en que se dé aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 literal b) del CGP, es de mencionar; la figura del Desistimiento Tácito; Ahora bien, con relación a la actuación surtida posterior al tiempo señalado por el literal b) de la norma en cita, y promovida por la parte activa del proceso, del cual el día 7 de febrero de 2023, solicita una medida cautelar de un bien mueble (Vehículo), que a su vez el despacho en providencia del 09 de marzo de 2023 decreta dicha medida cautelar; la norma ibidem en su literal c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo solo surtirá efecto alguno si a ello contrario a la norma procesal le fuese aplicada, dado la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP), que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión², indica que la actuación surtida por la parte demandante se haga en el término y no por fuera de este, por ello, que más allá de los dos años a que hace referencia la norma, es deber del Juez en decretar lo que en derecho corresponde el desistimiento tácito aun cuando el proceso permanezca inactivo que para el caso en concreto transcurrió más del término señalado por la norma, contados desde el día siguiente a la notificación de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que dentro de ese tiempo la parte activa haya realizado actuaciones procesales en pro de los derechos reclamado concerniente al pago de una obligación.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto que se abstuvo de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso y en caso de no accederse a su petición, pide se conceda el Recurso de Apelación ante el Superior.

Mediante providencia del Julio Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juez resolvió el recurso de reposición, manteniendo su criterio sobre el particular, advirtiendo que inicialmente el despacho se abstiene de acceder a la declaratoria de desistimiento tácito impetrada, por considerar que si bien el proceso había permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término antes enunciado, no se encontraba pendiente ninguna carga o actuación pendiente por parte del extremo demandante, haciendo falta la emisión o expedición por parte de la secretaría, de los oficios dirigidos a las entidades bancarias pertinentes a fin de darle cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en auto adiado 29 de Diciembre del mismo año, actuación por secretaría que a la fecha ya se encuentra surtida.

Ha de tenerse en cuenta igualmente, que, durante el trámite de la solicitud de desistimiento tácito, fue presentada y resuelta solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, ello en providencia de la misma fecha.

Fluye entonces de todo lo anterior, que se mantienen incólume las circunstancias de orden tácticos y jurídicas que sustentaron la decisión impugnada y por ello está será confirmada en todas sus partes, concediéndose en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que en subsidio fue interpuesto por el demandado.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial es competente para conocer de la alzada, además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del C.G.P.

El problema jurídico que corresponde dirimir, se circunscribe a determinar si se ajusta derecho la decisión de abstenerse de decretar el desistimiento tácito según la tesis del juzgado, o si se revoca esta decisión, como pretende el recurrente.

La figura del Desistimiento Tácito es «una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales».

Ahora bien, con relación a aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, es decir, en los que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre los que nada se discute; conforme el artículo 317 del CGP, procede lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)” (Negrillas del Juzgado).

De lo anterior, se concluye que, el numeral 2º del citado artículo, da claridad sobre cuatro puntos: i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el **paso del tiempo por dos años, contados desde el 1 de octubre de 2012**, fecha en que entró en vigencia el artículo 317; y por ultimo iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

Analizando el presente caso, a la luz de lo previamente esbozado, podría concluirse, que la cuestión ahora es puramente objetiva; esto es, que corrido el término señalado en la norma (dos años), sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada, la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; sin embargo, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez, de acuerdo a la interpretación que se le da al literal c) de la norma en cita, que indica «Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», disposición que es perfectamente aplicable a los tres supuestos de que trata el artículo 317 del CGP.

No obstante el discernimiento anterior, no puede esta superioridad, pasar por alto con relación a la naturaleza y alcance de las actuaciones que podrían interrumpir el término señalado para declarar el Desistimiento Tácito, lo que al respecto ha planteado la Sala de Casación Civil de la CSJ, que aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191 de 2020, reconoció que la aplicación del literal c) del inciso 2º de esta norma, no ha sido consistente, dado que en unos casos se aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido, y en otros se precisó que sí se requería una actuación que implicara una decisión judicial, por lo que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, y con el fin de «unificar la jurisprudencia» sobre el aspecto subjetivo, se encaminó por esta interpretación:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (Subrayas de esta agencia judicial).

Al descender todas estas nociones, al caso en concreto, tenemos que se **ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de diciembre de 2019** (información obtenida a través del índice electrónico, atendiendo que no enviaron auto en el expediente digitalizado) y la última medida decretada con anterioridad a la solicitud de decretar el desistimiento tácito, fue auto de fecha 29 de julio de 2019, Por lo tanto, de lo expuesto, se concluye que el proceso entró en inactividad desde el día 13 de diciembre de 2019, y al no existir posterior a esta fecha, en el expediente prueba de alguna actuación, que deba valorarse subjetivamente para declarar la interrupción del término que requiere la norma, esta instancia se limitará objetivamente a verificar si se cumple o no el término.

Desde el 13 de diciembre de 2019, se contaría el término de dos (2) años de que trata el artículo 317 del CGP, los cuales terminarían el **13 de diciembre de 2021** (la vacancia de la Rama Judicial NO se tienen en cuenta para descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución, toda vez que el lapso requerido a contabilizar la configuración se fijó en años conforme al artículo 317 literal b numeral 2 del CGP), no obstante, advierte este ente judicial que durante el año 2020, hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio, razón por la que conforme al Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron «los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)» y aquellos solo se reanudarían «un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura»; es decir que, si el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, para los efectos descritos en el decreto en cita, los términos del artículo 317 ibidem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

De manera que, incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia, tenemos que, desde el 13 de diciembre de 2019 al 16 de marzo de 2020 fecha en que se suspendieron los términos, transcurrieron 3 meses, y 3 días, reanudados los términos el 1 de agosto de 2020, los dos años para que se materializara el desistimiento tácito fenecieron el día **28 de abril de 2022**, ahora bien, luego de vencido el término de dos años, no se decreto de oficio, ni a petición de parte el desistimiento, y posterior a esta fecha el **9 de febrero de 2023**, la parte demandante solicitó medidas cautelares y la parte demandada solicitó el desistimiento tácito (de conformidad a nota secretarial anexada al expediente digital):

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTIN CODAZZI CESAR.**

SECRETARÍA. Agustín Codazzi, 9 de Febrero de 2023, en la fecha Paso al despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, informándole que fue presentada solicitud de declaratoria de desistimiento tacito presentado por el señor demandado, igualmente se recibió solicitud de medida cautelar por parte del apoderado de la entidad demandante. Para su competencia y fines pertinentes.


DARÍO ORREGO BAQUERO
Secretario

Ahora bien, observa esta instancia en el índice digital y al pantallazo de envío del correo electrónico, aportado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Agustín Codazzi – Cesar, se pudo avizorar que la solicitud del desistimiento tácito fue recibida el **30 de noviembre de 2022**:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
14	Titulo	18/07/2019	05/12/2022	3	10	10	19	PDF	7,85 MB	Digitalizado
15	Anexos	18/07/2019	05/12/2022	4	38	20	57	PDF	54,6 MB	Digitalizado
16	InformeSecretarial	18/07/2019	05/12/2022	5	1	58	58	PDF	184 KB	Digitalizado
17	AutoLibraMandamientoPago	19/07/2019	05/12/2022	6	3	59	61	PDF	1,39 MB	Digitalizado
18	InformeSecretarial	12/12/2019	05/12/2022	7	1	62	62	PDF	170 KB	Digitalizado
19	AutoSeguirAdelanteEjecucion	13/12/2019	05/12/2022	8	3	63	65	PDF	1,84 MB	Digitalizado
20	Poder	13/12/2019	05/12/2022	9	2	66	67	PDF	1,09 MB	Digitalizado
21	Anexos	13/12/2019	05/12/2022	10	6	68	73	PDF	4,51 MB	Digitalizado
22	AutorizacionDependienteJudicial	13/12/2019	05/12/2022	11	1	74	74	PDF	327 KB	Digitalizado
23	Desistimiento tacito	30/11/2022	30/11/2022	12	4	75	78	PDF	606 KB	Digitalizado
24	Solicitud de embargo	06/02/2023	06/02/2023	13	2	79	80	PDF	371 KB	Digitalizado
25	InformeSecretarial	09/02/2023	09/02/2023	14	1	81	81	PDF	75,4 KB	Digitalizado
26	Auto decide desestimiento	09/03/2023	09/03/2023	15	2	82	83	PDF	124 KB	Digitalizado
27	Memorial reposición	10/03/2023	10/03/2023	16	3	84	86	PDF	537 KB	Digitalizado
28	Oficio notificación	05/07/2023	05/07/2023	17	4	87	90	PDF	431 KB	Digitalizado
29	Constancia traslado de recurso	03/05/2023	03/05/2023	18	1	91	91	PDF	239 KB	Digitalizado

25/7/23, 10:54

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Agustin Codazzi - Outlook

memorial de desistimiento tacito rad: 20013408900120190008600, DR: ALEXANDER TRUJILLO

Alexander trujillo ortiz <trujillortiz@gmail.com>

Mié 30/11/2022 4:18 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Agustin Codazzi
<j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (546 KB)

CamScanner 11-30-2022 12.54.pdf;

Como se expresó anteriormente, los dos (2) años para que se materializara el desistimiento tácito fenecieron el día **28 de abril de 2022**, de manera que cuando la parte ejecutada presentó la solicitud de culminación anormal del proceso, el tiempo en comento se había estructurado (artículo 317 numeral 2 literal b) y debió haberse dado el correspondiente trámite con antelación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas el 6 de febrero de 2023.

MEMORIAL DE SOLICITUD DE EMBARGO.

armando de jesus garcia oñate <armago-2010@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Agustin Codazzi
<j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (298 KB)

TRUJILLO.pdf;

Presentado, por Armando De Jesus Garcia Oñate. En representación de BANCOOMEVA

En lo referente a lo que manifiesta el A-quo que mediante auto de fecha **29 de julio del año 2019**, se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en diferentes entidades bancarias, **ordenándose que por secretaría se oficiara a los respectivos gerentes, sin que a la fecha se hayan emitido los correspondientes oficios, estando pendiente entonces que la secretaría del despacho cumpla con lo ordenado**; siendo así las cosas, consideró el a-quo, nos encontramos frente a una carga exclusiva del despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso, por lo que no se hallan reunidos los presupuestos legales para que proceda la declaratoria de Desistimiento Tácito, impetrada por el señor demandado, ajustándose a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Advierte esta instancia, que el auto a que se refiere la primera instancia y en el que estaba pendiente el despacho de darle cumplimiento a lo ordenado (**elaboración de oficios para darle tramite a la medida cautelar ordenada**), por lo que la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar), dicho auto data del año 2019, **ni por parte del Juzgado, ni la parte interesada impulsaron el trámite de la elaboración de los oficios durante ese tiempo**, permaneciendo el juicio inactivo, caso contrario seria y no seria procedente el desistimiento tácito, si el argumento del A-quo se hubiese fundado en que estuviera pendiente pronunciarse acerca de la medida solicitada, y lo cierto es, que la medida cautelar ya estaba ordenada, y lo único que estaba pendiente era un tramite secretarial, que tanto el juzgado como la parte interesada podían impulsarla y que solo hasta el 5 de julio de 2019, se expidieron los oficios correspondientes, es decir, después de 4 años de estar inactivo el proceso, y al momento de presentar la nueva solicitud de medida:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDÚPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Oficio Circular. No. 0093

Agustín Codazzi - Cesar, 5 de Julio de 2023.

Señores Gerentes:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, SEGUIDO POR EL DOCTOR ARMANDO DE JESÚS GARCÍA OÑATE, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE ALEXANDER TRUJILLO ORTIZ, RADICADO No. 200134089001-2019-00086-00.**

De la manera más atenta me permito comunicarle que este Despacho Judicial en proveído de fecha 29 de Julio de 2019, y dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado **ALEXANDER TRUJILLO ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **77.152.750**, en cuentas corrientes, ahorros, CDTS, contratos representativos de capital y cualquier otro titulo negociable. Limítese el embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$57.470.127.00)**.

Los dineros retenidos por tal concepto deberán ser puestos a disposición del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, con los siguientes requisitos. Código No. **200132042001**, Cedula del demandado No. **77.152.750** y Nit del demandante No. **900.406.150-5**

Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, **o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”**. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, **así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez**, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.

Por lo anterior, es claro en primer lugar que el A-quo erró en proferir auto del nueve de marzo de 2023, decretando medidas, y de elaborar oficio para darle cumplimiento a una orden dada el 29 de julio de 2019, cuando obraba en el expediente desde el 30 de noviembre de 2022, una solicitud de decreto de desistimiento tácito siendo este procedente por estar ajustado a la norma 317 numeral 2 literal b del CGP:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi– Cesar, Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, SEGUIDO POR EL DOCTOR ARMANDO DE JESÚS GARCÍA OÑATE, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE ALEXANDER TRUJILLO ORTIZ, RADICADO No. 200134089001-2019-00086-00.

De acuerdo con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor Marca: MAZDA, Placas: CJK-794, de propiedad del demandado ALEXANDER TRUJILLO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.152.750. Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito Municipal de Bucaramanga Santander.

En segundo lugar, de conformidad a lo expuesto erró el A-quo en abstenerse de decretar el desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Siendo así, se encuentra esta instancia en la necesidad de revocar el auto fechado Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023), que en el que se Abstuvo de Decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por lo que en consecuencia se accederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P., e igualmente se ordenara dejar sin efecto el auto de fecha Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023), donde se decretó medida cautelar y el oficio expedido el 5 de julio de 2023, donde le dan cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, auto fechado Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín, Codazzi, Cesar, en donde se abstuvo de decretar desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia:

SEGUNDO: DECRETASE el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DEJESE SIN EFECTO, el auto de fecha Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023), donde se decretó medida cautelar y el oficio expedido el 5 de julio de 2023.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eebc3f8ff71044b67328275a1d94c6ae92271577c9bbf53324930ad15fdf9d**

Documento generado en 25/09/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>